



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

RADICACION 066-22

1

RADICACION: 13001-31-03-003-2022-00066-00
CONVOCANTE: CPG DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S
CONVOCADO: MUSTIQUE S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte convocada contra el auto adiado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió una solicitud de prueba extraprocesal.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el interrogatorio de parte solicitado es improcedente por cuanto no se explican con claridad los hechos objeto de prueba.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento de documentos, prueba que de conformidad con lo previsto en el art. 185 CGP, esta solo toma lugar con respecto al autor del documento, lo cual no es el caso, tal como se evidencia con el presupuesto de acondicionamiento y extractos bancarios.

III.- TRASLADOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte solicitante aduce que en la solicitud probatoria se explicaron a cabalidad los hechos que fundan el interrogatorio pretendido, de tal forma que lo buscado por el convocado es que el despacho realice un juicio de valor sobre la prueba solicitada, aspecto que no corresponde dirimir en este trámite.

Con respecto al reconocimiento de documentos, aclara que el presupuesto de acondicionamiento es un anexo del contrato, el cual al estar elaborado y suscrito por la convocada, resulta pertinente dicha prueba.

En lo relacionado a los extractos bancarios, se tiene que el objetivo de la prueba es reconocer las transferencia o pagos realizados por la convocada.



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

Por último, sostiene que con respecto a los demás documentos, estos si son de autoría de la convocada, tales como el contrato suscrito por las partes y carta de terminación unilateral del contrato.

IV.- CONSIDERACIONES

A través de este recurso, la parte convocada busca descartar en principio la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al no estar especificados los hechos sobre los cuales toma fundamento.

Al respecto, cabe anotar que el art. 184 CGP dispone:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Uno de los requisitos para el decreto de esta prueba es que se especifique lo que se pretende probar, requerimiento que como bien lo indica el solicitante, fue debidamente colmado al especificar que el objeto del interrogatorio es acreditar que la empresa MUSTIQUE S.A.S: *“(i) como contratante solicitó y pagó, por la realización de obras y adecuaciones adicionales que no constaron por escrito, durante la ejecución del contrato de obra civil inicialmente suscrito entre las partes el día 12 de noviembre de 2020, (ii) que el inicio de las obras fue el 25 de noviembre de 2020, (iii) que la parte convocante cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, (iv) que la parte convocada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales y (v) que con el incumplimiento de la convocada se causaron perjuicios a la convocante (...).”*

Por estas razones, el reparo propuesto por el recurrente no debe prosperar.

Respecto del decreto de prueba de reconocimiento de documentos, se aduce que en lo que tiene que ver con el presupuesto de acondicionamientos generales y extractos bancarios no es procedente dicha solicitud, por cuanto dichos documentos no son de su autoría.



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

Sobre esta prueba, el art. 185 CGP dispone:

“ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS. *Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento”.

De la normativa en comento, se extrae entonces que quien debe ser citado al reconocimiento de un documento es a su autor o aquella persona que por representación puede dar fé de su autoría, tal es el caso del mandatario con facultades de obligar y el representante de una persona jurídica.

En este caso, se solicitó el reconocimiento del *“presupuesto de acondicionamientos generales HOTEL AGUA-BARÚ”¹*, documento que como se aprecia fue realizado por la arquitecta CATERINA PALLARES en calidad de GERENTE CPG DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, no siendo admisible que MUSTIQUE S.A.S acuda a su reconocimiento.

Si bien el convocante aduce que dicho documento hace parte integrante del contrato de obra que si fue suscrito por el convocado, ello no es suficiente para darle viabilidad al reconocimiento de un documento en el que claramente se aprecia la autoría de una persona ajena a la llamada para tales fines, no cumpliéndose con los requisitos del artículo antes citado en donde se requiere que el declarante tenga una relación directa de autoría sobre el documento.

La misma tesis debe emplearse con relación a los *“extractos donde constan los pagos realizados por MUSTIQUE S.A.S A CPG DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S”²*, puesto estos fueron expedidos por BANCOLOMBIA, de tal forma que quien puede rendir declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento es el representante legal de la sociedad que emite el documento, calidad que no corresponde a la ahora convocada.

¹ Folios 35-40 Archivo Electrónico No.4

² Folio 59-88 Archivo Electrónico No.4



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En ese sentido, se le halla razón al recurrente, por lo que se procederá a reponer la decisión controvertida, y en su lugar se modificará el numeral segundo del auto adiado 02 de mayo de 2022 en el sentido de que los documentos objeto de reconocimiento corresponderán a: (i) contrato suscrito entre las partes el día 12 de noviembre de 2020 y (ii) carta de terminación unilateral del contrato de obra civil suscrito entre CPG DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y MUSTIQUE S.A.S.

A mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado 02 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el ordinal segundo del auto adiado 02 de mayo de 2022, en el sentido de que los documentos objeto de reconocimiento corresponderán a: (i) contrato suscrito entre las partes el día 12 de noviembre de 2020 y (ii) carta de terminación unilateral del contrato de obra civil suscrito entre CPG DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S y MUSTIQUE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑÓN.

Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena